

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 271

Edición
en lengua española

Legislación

50° año

16 de octubre de 2007

Sumario

I Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria

REGLAMENTOS

Reglamento (CE) nº 1199/2007 de la Comisión, de 15 de octubre de 2007, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1

★ Reglamento (CE) nº 1200/2007 de la Comisión, de 15 de octubre de 2007, por el que se aprueban modificaciones que no son de menor importancia del pliego de condiciones de una denominación inscrita en el registro de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas [Asiago (DOP)] 3

★ Reglamento (CE) nº 1201/2007 de la Comisión, de 15 de octubre de 2007, por el que se inscribe una denominación en el registro de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas [Coliflor de Calahorra (IGP)] 5

Reglamento (CE) nº 1202/2007 de la Comisión, de 15 de octubre de 2007, por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales aplicables a partir del 16 de octubre de 2007 7

Reglamento (CE) nº 1203/2007 de la Comisión, de 15 de octubre de 2007, por el que se fijan las restituciones por exportación con arreglo a los sistemas A1 y B en el sector de las frutas y hortalizas (tomates, naranjas, limones, uvas de mesa y manzanas) 10

Reglamento (CE) nº 1204/2007 de la Comisión, de 15 de octubre de 2007, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, distintas de las concedidas por azúcares añadidos (cerezas conservadas provisionalmente, tomates pelados, cerezas confitadas, avellanas preparadas, determinados zumos de naranja) 13

II *Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria*

DECISIONES

2007/666/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 9 de octubre de 2007, relativa al nombramiento de un miembro del Grupo Europeo de Ética de la Ciencia y de las Nuevas Tecnologías para su tercer mandato** 15

2007/667/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 15 de octubre de 2007, que autoriza el uso en Alemania de bovinos vulnerables hasta el final de su vida productiva tras la confirmación oficial de la presencia de EEB [notificada con el número C(2007) 4648]** 16

Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores de la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales (DO L 255 de 30.9.2005)** 18

I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (CE) N° 1199/2007 DE LA COMISIÓN

de 15 de octubre de 2007

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de octubre de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de octubre de 2007.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 756/2007 (DO L 172 de 30.6.2007, p. 41).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de octubre de 2007, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	MA	70,5
	MK	28,3
	TR	121,0
	ZZ	73,3
0707 00 05	EG	151,2
	JO	162,5
	TR	146,7
	ZZ	153,5
0709 90 70	TR	116,4
	ZZ	116,4
0805 50 10	AR	81,1
	TR	83,7
	UY	81,6
	ZA	54,2
	ZZ	75,2
0806 10 10	BR	252,4
	MK	44,5
	TR	117,3
	US	252,2
	ZZ	166,6
0808 10 80	AU	188,0
	CA	101,5
	CL	17,7
	NZ	83,6
	US	96,9
	ZA	83,6
0808 20 50	ZZ	95,2
	CN	71,2
	TR	126,7
	ZA	84,6
	ZZ	94,2

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 1200/2007 DE LA COMISIÓN**de 15 de octubre de 2007****por el que se aprueban modificaciones que no son de menor importancia del pliego de condiciones de una denominación inscrita en el registro de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas [Asiago (DOP)]**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 4, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 9, apartado 1, párrafo primero, y en aplicación del artículo 17, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 510/2006, la Comisión ha examinado la solicitud de Italia con vistas a la aprobación de las modificaciones del pliego de condiciones de la denominación de origen protegida «Asiago», registrada en virtud del Reglamento (CE) n° 1107/96 de la Comisión ⁽²⁾.

- (2) Habida cuenta de que las modificaciones en cuestión no son de menor importancia en la acepción del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 510/2006, la Comisión ha publicado la solicitud de modificación en aplicación del artículo 6, apartado 2, párrafo primero, de dicho Reglamento en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽³⁾. No se ha notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 510/2006, por lo que las modificaciones deben aprobarse.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedan aprobadas las modificaciones del pliego de condiciones publicadas en el *Diario Oficial de la Unión Europea* con respecto a la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de octubre de 2007.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 93 de 31.3.2006, p. 12. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1791/2006 (DO L 363 de 20.12.2006, p. 1).

⁽²⁾ DO L 148 de 21.6.1996, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2156/2005 (DO L 342 de 24.12.2005, p. 54).

⁽³⁾ DO C 321 de 29.12.2006, p. 23.

ANEXO

Productos agrícolas destinados al consumo humano enumerados en el anexo I del Tratado:

Categoría 1.3. **Quesos**

ITALIA

Asiago (DOP).

REGLAMENTO (CE) Nº 1201/2007 DE LA COMISIÓN**de 15 de octubre de 2007****por el que se inscribe una denominación en el registro de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas [Coliflor de Calahorra (IGP)]**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 4, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento (CE) nº 510/2006, y en aplicación del artículo 17, apartado 2, de dicho Reglamento, la solicitud de registro de la denominación «Coliflor de Calahorra» presentada por España se publicó en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾.

- (2) Se presentó a la Comisión una declaración de oposición con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CE) nº 510/2006. Puesto que esta declaración de oposición fue luego retirada, debe procederse al registro de la denominación considerada.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda registrada la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de octubre de 2007.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 93 de 31.3.2006, p. 12. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1791/2006 (DO L 363 de 20.12.2006, p. 1).

⁽²⁾ DO C 148 de 24.6.2006, p. 21.

ANEXO

Productos agrícolas destinados al consumo humano enumerados en el anexo I del Tratado:

Categoría 1.6. **Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados**

ESPAÑA

Coliflor de Calahorra (IGP).

REGLAMENTO (CE) Nº 1202/2007 DE LA COMISIÓN**de 15 de octubre de 2007****por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales aplicables a partir del 16 de octubre de 2007**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que concierne a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 2, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 10, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1784/2003 establece que el derecho de importación de los productos de los códigos NC 1001 10 00, 1001 90 91, ex 1001 90 99 (trigo blando de alta calidad), 1002, ex 1005, excepto el híbrido para siembra, y ex 1007, excepto el híbrido para siembra, es igual al precio de intervención válido para la importación de tales productos, incrementado un 55 % y deducido el precio de importación cif aplicable a la remesa de que se trate. No obstante, este derecho no puede sobrepasar el tipo de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) El artículo 10, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1784/2003 prevé que, a efectos del cálculo de los derechos de importación a que se refiere el apartado 2 de dicho artículo, se establezcan periódicamente precios de

importación cif representativos de los productos indicados en dicho apartado.

- (3) Según lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1249/96, el precio que debe utilizarse para calcular el derecho de importación de los productos de los códigos NC 1001 10 00, 1001 90 91, ex 1001 90 99 (trigo blando de alta calidad), 1002 00, 1005 10 90, 1005 90 00 y 1007 00 90 es el precio representativo de importación cif diario, determinado con arreglo al método previsto en el artículo 4 de dicho Reglamento.
- (4) Resulta necesario fijar los derechos de importación para el período que comienza a partir del 16 de octubre de 2007, que son aplicables hasta que se produzca otra modificación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 16 de octubre de 2007, entrarán en vigor los derechos de importación en el sector de los cereales mencionados en el artículo 10, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1784/2003, establecidos en el anexo I del presente Reglamento, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de octubre de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de octubre de 2007.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 735/2007 (DO L 169 de 29.6.2007, p. 6).

⁽²⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 125. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1816/2005 (DO L 292 de 8.11.2005, p. 5).

ANEXO I

Derechos de importación de los productos contemplados en el artículo 10, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1784/2003, aplicables a partir del 16 de octubre de 2007

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de importación ⁽¹⁾ (EUR/t)
1001 10 00	TRIGO duro de calidad alta	0,00
	de calidad media	0,00
	de calidad baja	0,00
1001 90 91	TRIGO blando para siembra	0,00
ex 1001 90 99	TRIGO blando de calidad alta que no sea para siembra	0,00
1002 00 00	CENTENO	0,00
1005 10 90	MAÍZ para siembra que no sea híbrido	0,00
1005 90 00	MAÍZ que no sea para siembra ⁽²⁾	0,00
1007 00 90	SORGO para grano que no sea híbrido para siembra	0,00

⁽¹⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez en aplicación del artículo 2, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1249/96 podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

- 3 EUR/t, si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo,
- 2 EUR/t, si el puerto de descarga se encuentra en Dinamarca, Estonia, Irlanda, Letonia, Lituania, Polonia, Finlandia, Suecia o el Reino Unido o en la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽²⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 2, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 EUR/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos fijados en el anexo I

1.10.2007-12.10.2007

1. Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1249/96:

(EUR/t)

	Trigo blando (*)	Maíz	Trigo duro, calidad alta	Trigo duro, calidad medi (**)	Trigo duro, calidad baja (***)	Centeno
Bolsa	Minneapolis	Chicago	—	—	—	—
Cotización	244,10	96,57	—	—	—	—
Precio fob EE.UU.	—	—	371,11	361,11	341,11	190,09
Prima Golfo	—	19,47	—	—	—	—
Prima Grandes Lagos	11,10	—	—	—	—	—

(*) Prima positiva de un importe de 14 EUR/t incorporada [artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(**) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(***) Prima negativa de un importe de 30 EUR/t [artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1249/96].

2. Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1249/96:

Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 46,79 EUR/t

Fletes/gastos: Grandes Lagos-Rotterdam: 43,80 EUR/t

REGLAMENTO (CE) Nº 1203/2007 DE LA COMISIÓN**de 15 de octubre de 2007****por el que se fijan las restituciones por exportación con arreglo a los sistemas A1 y B en el sector de las frutas y hortalizas (tomates, naranjas, limones, uvas de mesa y manzanas)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el artículo 35, apartado 3, párrafo tercero,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1961/2001 de la Comisión ⁽²⁾, estableció las disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 35, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 2200/96, los productos exportados por la Comunidad pueden beneficiarse de restituciones por exportación, en la medida necesaria para permitir una exportación económicamente importante y atendiendo a los límites que se deriven de los Acuerdos celebrados al amparo del artículo 300 del Tratado.
- (3) De acuerdo con lo previsto en el artículo 35, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 2200/96, conviene evitar que se produzcan perturbaciones en los flujos comerciales a los que anteriormente haya dado lugar el régimen de restituciones. Por este motivo, y asimismo en razón del carácter estacional de las exportaciones de frutas y hortalizas, resulta oportuno fijar las cantidades previstas por producto, sobre la base de la nomenclatura de los productos agrarios a efectos de las restituciones por exportación establecida en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión ⁽³⁾. Dichas cantidades deben repartirse atendiendo al carácter más o menos perecedero de los productos considerados.
- (4) En virtud de lo dispuesto en el artículo 35, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 2200/96, las restituciones se fijarán tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de los precios de las frutas y hortalizas en el mercado comunitario y de las disponibilidades y, por otra, de los precios practicados en el comercio internacional. Habrán de tenerse en cuenta, asimismo, los gastos de comercialización y de transporte, así como el aspecto económico de las exportaciones previstas.
- (5) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 35, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 2200/96, los precios del mercado comunitario se determinarán en función de los que resulten más favorables con vistas a la exportación.
- (6) La situación del comercio internacional o las exigencias específicas de determinados mercados pueden hacer necesario establecer restituciones diferentes para un mismo producto en función del destino del mismo.
- (7) Los tomates, las naranjas, los limones, las uvas de mesa y las manzanas de las categorías Extra, I y II de las normas comunitarias de comercialización pueden ser objeto, actualmente, de exportaciones económicamente importantes.
- (8) Al objeto de permitir una utilización lo más eficaz posible de los recursos disponibles, y habida cuenta de la estructura de las exportaciones de la Comunidad, conviene fijar las restituciones por exportación de acuerdo con los sistemas A1 y B.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En el anexo se fijan los importes de la restitución, el período de solicitud de la misma y las cantidades previstas en relación con los productos a los que se aplique el sistema A1. En el anexo se fijan los importes indicativos de la restitución, el período de presentación de las solicitudes de certificado y las cantidades previstas en relación con los productos a los que se aplique el sistema B.

2. Los certificados expedidos en relación con operaciones de ayuda alimentaria, a que se refiere el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión ⁽⁴⁾, no se imputarán a las cantidades indicadas en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de octubre de 2007.

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 47/2003 de la Comisión (DO L 7 de 11.1.2003, p. 64).

⁽²⁾ DO L 268 de 9.10.2001, p. 8. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 548/2007 (DO L 130 de 22.5.2007, p. 3).

⁽³⁾ DO L 366 de 24.12.1987, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 532/2007 (DO L 125 de 15.5.2007, p. 7).

⁽⁴⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1913/2006 (DO L 365 de 21.12.2006, p. 52).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de octubre de 2007.

Por la Comisión
Jean-Luc DEMARTY
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de octubre de 2007, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas (tomates, naranjas, limones, uvas de mesa y manzanas)

Código del producto ⁽¹⁾	Destino ⁽²⁾	Sistema A1 Período de solicitud de la restitución: 25.10.2007-24.12.2007		Sistema B Período de presentación de las solicitudes de certificados: 1.11.2007-31.12.2007	
		Importe de la restitución (EUR/t netas)	Cantidades previstas (t)	Importe indicativo de la restitución (EUR/t netas)	Cantidades previstas (t)
0702 00 00 9100	A00	20		20	2 500
0805 10 20 9100	A00	26		26	28 333
0805 50 10 9100	A00	50		50	8 333
0806 10 10 9100	A00	13		13	833
0808 10 80 9100	F04, F09	22		22	25 000

⁽¹⁾ Los códigos de los productos se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

⁽²⁾ Los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el anexo II del Reglamento (CEE) n° 3846/87.

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

F04: Hong Kong, Singapur, Malasia, Sri Lanka, Indonesia, Tailandia, Taiwán, Papúa Nueva Guinea, Laos, Camboya, Vietnam, Japón, Uruguay, Paraguay, Argentina, México, Costa Rica.

F09: Los destinos siguientes:

- Noruega, Islandia, Groenlandia, Islas Feroe, Albania, Bosnia y Herzegovina, Croacia, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Serbia y Montenegro, Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Georgia, Kazajistán, Kirguistán, Moldova, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, Arabia Saudí, Bahréin, Qatar, Omán, los Emiratos Árabes Unidos —Abu Dabi, Dubai, Sharya, Ayman, Umm al-Qaiwain, Ras al-Jaima y Fuyaira—, Kuwait, Yemen, Siria, Irán, Jordania, Bolivia, Brasil, Venezuela, Perú, Panamá, Ecuador y Colombia,
- países y territorios de África, con exclusión de Sudáfrica,
- destinos a que se refiere el artículo 36 del Reglamento (CE) n° 800/1999 de la Comisión (DO L 102 de 17.4.1999, p. 11).

REGLAMENTO (CE) Nº 1204/2007 DE LA COMISIÓN**de 15 de octubre de 2007**

por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, distintas de las concedidas por azúcares añadidos (cerezas conservadas provisionalmente, tomates pelados, cerezas confitadas, avellanas preparadas, determinados zumos de naranja)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 16, apartado 3, párrafo tercero

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1429/95 de la Comisión ⁽²⁾, establece las disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, distintas de las concedidas por azúcares añadidos.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 16, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 2201/96, en la medida en que resulte necesario para permitir una exportación de cantidades económicamente importantes, los productos contemplados en el artículo 1, apartado 2, letra a), de dicho Reglamento podrán beneficiarse de una restitución por exportación, teniendo en cuenta los límites derivados de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 300 del Tratado. El artículo 18, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 2201/96 prevé que, en caso de que la restitución para los azúcares incorporados a los productos enumerados en el artículo 1, apartado 2, letra b), sea insuficiente para permitir la exportación de dichos productos, se aplicará a los mismos la restitución fijada conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de dicho Reglamento.
- (3) De acuerdo con las disposiciones del artículo 16, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 2201/96, resulta conveniente velar por que las corrientes de intercambios comerciales inducidas anteriormente por el régimen de las restituciones no se vean perturbadas. Por esta razón, es necesario fijar las cantidades previstas por producto, sobre la base de la nomenclatura de los productos agrícolas para las restituciones por exportación establecida por el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión ⁽³⁾.
- (4) En virtud de lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 2201/96, las restituciones deben

fijarse teniendo en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por un lado, de los precios de los productos transformados a base de frutas y hortalizas en el mercado comunitario y de las disponibilidades y, por otro, de los precios practicados en el comercio internacional. También deben tenerse en cuenta los gastos de comercialización y de transporte y el aspecto económico de las exportaciones previstas.

- (5) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 2201/96, los precios en el mercado de la Comunidad se determinarán teniendo en cuenta los que resulten más favorables para la exportación.
- (6) La situación del comercio internacional o las exigencias específicas de determinados mercados pueden hacer necesario establecer restituciones diferentes para un mismo producto en función del destino del mismo.
- (7) Las cerezas conservadas provisionalmente, los tomates pelados, las cerezas confitadas, las avellanas transformadas y determinados zumos de naranja pueden ser objeto, actualmente, de exportaciones económicamente importantes.
- (8) Conviene fijar el importe de las restituciones y las cantidades previstas en consecuencia.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En el anexo se fijan los importes de la restitución por exportación en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, el período de presentación de las solicitudes de certificados, el período de expedición de los mismos y las cantidades previstas.
2. Los certificados expedidos en relación con operaciones de ayuda alimentaria, a que se refiere el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión ⁽⁴⁾, no se imputarán a las cantidades indicadas en el anexo del presente Reglamento.
3. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1429/95, el plazo de validez de los certificados finalizará el 31 de diciembre de 2007.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de octubre de 2007.

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 29. Reglamento modificado en último lugar por el Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Bulgaria y de Rumanía y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión Europea (DO L 157 de 21.6.2005, p. 203).

⁽²⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 28. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 548/2007 (DO L 130 de 22.5.2007, p. 3).

⁽³⁾ DO L 366 de 24.12.1987, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 532/2007 (DO L 125 de 15.5.2007, p. 7).

⁽⁴⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1913/2006 (DO L 365 de 21.12.2006, p. 52).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de octubre de 2007.

Por la Comisión
Jean-Luc DEMARTY
Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de octubre de 2007, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, distintas de las concedidas por azúcares añadidos (cerezas conservadas provisionalmente, tomates pelados, cerezas confitadas, avellanas preparadas, determinados zumos de naranja)

Período de presentación de las solicitudes de certificados: del 25 de octubre de 2007 al 14 de diciembre de 2007.

Período de atribución de los certificados: de noviembre de 2007 a diciembre de 2007.

Código del producto ⁽¹⁾	Código de destino ⁽²⁾	Importe de la restitución (EUR/t netas)	Cantidades previstas (t)
0812 10 00 9100	F06	45	1 500
2002 10 10 9100	A02	41	22 400
2006 00 31 9000 2006 00 99 9100	F06	138	250
2008 19 19 9100 2008 19 99 9100	A00	53	250
2009 11 99 9110 2009 12 00 9111 2009 19 98 9112	A00	5	0
2009 11 99 9150 2009 19 98 9150	A00	26	0

⁽¹⁾ Los códigos de los productos se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

⁽²⁾ Los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el anexo II del Reglamento (CEE) n° 3846/87, modificado.

Los demás destinos se definen como sigue:

F06 Todos los destinos, salvo los países de América del Norte.

II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

DECISIONES

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de octubre de 2007

relativa al nombramiento de un miembro del Grupo Europeo de Ética de la Ciencia y de las Nuevas Tecnologías para su tercer mandato

(2007/666/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

DECIDE:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Vista la Decisión 2005/383/CE de la Comisión, de 11 de mayo de 2005, sobre la renovación del mandato del Grupo Europeo de Ética de la Ciencia y de las Nuevas Tecnologías ⁽¹⁾,

Se nombra al Sr. Francesco D. BUSNELLI miembro del GEE para el período cubierto por el GEE en curso (2005-2009), en sustitución del antiguo miembro del GEE Carlo CASINI.

Considerando lo siguiente:

Artículo 2

(1) El Dr. Carlo CASINI, mediante carta de 12 de julio de 2006, dimitió como miembro del GEE tras su designación como diputado del Parlamento Europeo.

El mandato del nuevo miembro del GEE entrará en vigor en la fecha de adopción de la presente Decisión.

(2) La Comisión publicó una convocatoria de solicitudes para la selección de un nuevo miembro del Grupo Europeo de Ética de la Ciencia y de las Nuevas Tecnologías (15 de marzo de 2007), y un jurado compuesto por altos funcionarios de la Comisión evaluó las solicitudes recibidas y elevó una lista restringida a la decisión de la Comisión.

Hecho en Bruselas, el 9 de octubre de 2007.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 127 de 20.5.2005, p. 17.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 15 de octubre de 2007

que autoriza el uso en Alemania de bovinos vulnerables hasta el final de su vida productiva tras la confirmación oficial de la presencia de EEB

*[notificada con el número C(2007) 4648]***(El texto en lengua alemana es el único auténtico)**

(2007/667/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 13, apartado 1, párrafo segundo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 999/2001 establece normas para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles (EET) en los animales. En el artículo 13, apartado 1, párrafo primero, de dicho Reglamento se establecen las medidas de erradicación que deben aplicarse cuando se haya confirmado oficialmente la presencia de una EET. Dichas medidas consisten, en particular, en el sacrificio y la eliminación total de los animales y sus productos considerados expuestos a riesgo («bovinos vulnerables») por existir un vínculo epidemiológico con los animales afectados.
- (2) Alemania ha presentado una solicitud de Decisión de la Comisión que permita el uso de bovinos vulnerables hasta el final de su vida productiva, no obstante lo dispuesto en el artículo 13, apartado 1, párrafo primero, letra c), del Reglamento (CE) n° 999/2001.
- (3) Entre las medidas de control presentadas por Alemania figuran la restricción estricta de los desplazamientos y la rastreabilidad de los bovinos, de tal manera que no se ponga en peligro el actual nivel de protección de la salud pública ni de la sanidad animal.
- (4) Por ello, sobre la base de una evaluación de riesgo favorable, procede permitir a Alemania el uso de bovinos vulnerables hasta el final de su vida productiva, siempre que se cumplan determinadas condiciones.

- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 13, apartado 1, párrafo primero, letra c), del Reglamento (CE) n° 999/2001, Alemania podrá usar los bovinos a los que hace referencia el anexo VII, punto 1, letra a), guiones segundo y tercero, de dicho Reglamento hasta el final de su vida productiva en las condiciones establecidas en los apartados 2, 3 y 4 del presente artículo.

2. Alemania velará por que los bovinos mencionados en el apartado 1:

- a) puedan en todo momento ser rastreados en la base de datos informatizada contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾;
- b) únicamente salgan de su explotación bajo supervisión oficial y con objeto de su destrucción;
- c) no se envíen a otros Estados miembros ni se exporten a terceros países.

3. Alemania realizará controles regulares para verificar la correcta aplicación de la presente Decisión.

4. Alemania, mediante el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal, mantendrá a la Comisión y a los demás Estados miembros informados del uso de los bovinos a los que hace referencia el apartado 1.

Alemania presentará asimismo información al respecto en el informe anual establecido por el artículo 6, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 999/2001.

⁽¹⁾ DO L 147 de 31.5.2001, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 727/2007 de la Comisión (DO L 165 de 27.6.2007, p. 8).

⁽²⁾ DO L 204 de 11.8.2000, p. 1.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión es la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 15 de octubre de 2007.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores de la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales

(Diario Oficial de la Unión Europea L 255 de 30 de septiembre de 2005)

1. En la página 36, en el artículo 21, en el apartado 7, el texto del párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión lo comunicará del modo que proceda en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, indicando las denominaciones adoptadas por los Estados miembros para los títulos de formación, así como, en su caso, el organismo que expida el título de formación, el certificado que acompañe a dicho título y el título profesional correspondiente, que se indican, respectivamente, en los puntos 5.1.1, 5.1.2, 5.1.3, 5.1.4, 5.2.2, 5.3.2, 5.3.3, 5.4.2, 5.5.2, 5.6.2 y 5.7.1 del anexo V.».

2. En el anexo II, en el punto 1. Ámbito paramédico y de pedagogía social, la duración de las formaciones tal y como se establece en el anexo C de la Directiva 92/51/CEE queda modificada de la siguiente manera:

Alemania

En la página 55, tras «[“Sprachtherapeut(in)”];» se inserta la frase siguiente:

«que representa las formaciones de una duración de trece años como mínimo, de los cuales:

- bien tres años como mínimo de formación profesional cursados en una escuela especializada sancionada por un examen, completados en su caso por un ciclo de especialización de uno o dos años sancionado por un examen,
- o bien dos años y medio como mínimo en una escuela especializada sancionada por un examen y completada con un período de ejercicio profesional de un mínimo de seis meses de duración o un período de prácticas de un mínimo de seis meses de duración en un centro acreditado,
- o bien dos años como mínimo en una escuela especializada sancionada por un examen y completada con un período de ejercicio profesional de un mínimo de un año de duración o un período de prácticas de un mínimo de un año de duración en un centro acreditado;».

Italia

En la página 55, tras «(“ottico”);» se inserta la frase siguiente:

«que representa las formaciones de una duración de trece años como mínimo, de los cuales:

- bien tres años como mínimo de formación profesional cursados en una escuela especializada sancionada por un examen, completados en su caso por un ciclo de especialización de uno o dos años sancionado por un examen,
- o bien dos años y medio como mínimo en una escuela especializada sancionada por un examen y completada con un período de ejercicio profesional de un mínimo de seis meses de duración o un período de prácticas de un mínimo de seis meses de duración en un centro acreditado,
- o bien dos años como mínimo en una escuela especializada sancionada por un examen y completada con un período de ejercicio profesional de un mínimo de un año de duración o un período de prácticas de un mínimo de un año de duración en un centro acreditado;».

Luxemburgo

En la página 56, tras «(“éducateur/trice”);» se inserta la frase siguiente:

«que representa las formaciones de una duración de trece años como mínimo, de los cuales:

- bien tres años como mínimo de formación profesional cursados en una escuela especializada sancionada por un examen, completados en su caso por un ciclo de especialización de uno o dos años sancionado por un examen,
- o bien dos años y medio como mínimo en una escuela especializada sancionada por un examen y completada con un período de ejercicio profesional de un mínimo de seis meses de duración o un período de prácticas de un mínimo de seis meses de duración en un centro acreditado,
- o bien dos años como mínimo en una escuela especializada sancionada por un examen y completada con un período de ejercicio profesional de un mínimo de un año de duración o un período de prácticas de un mínimo de un año de duración en un centro acreditado;».

Países Bajos

En la página 57, el texto:

«que representa las formaciones de una duración de trece años como mínimo, de los cuales:

- i) tres años como mínimo de formación profesional cursados en una escuela especializada sancionada por un examen, completados en su caso por un ciclo de especialización de uno o dos años sancionado por un examen, o bien
- ii) dos años y medio como mínimo de formación profesional cursados en una escuela especializada sancionada por un examen y completada con un período de ejercicio profesional de un mínimo de seis meses de duración o un período de prácticas de un mínimo de seis meses de duración en un centro acreditado, o bien
- iii) dos años como mínimo de formación profesional cursados en una escuela especializada sancionada por un examen y completada con un período de ejercicio profesional de un mínimo de un año de duración o un período de prácticas de un mínimo de un año de duración en un centro acreditado, o bien
- iv) tres años de formación profesional en una escuela especializada ("MBO") o bien tres años de formación profesional en el sistema de aprendizaje DUAL ("LLW"), ambas sancionadas por un examen;»

se sustituye por el texto siguiente:

«que representa las formaciones de una duración de trece años como mínimo, de los cuales tres años de formación profesional en una escuela especializada ("MBO") o bien tres años de formación profesional en el sistema de aprendizaje DUAL ("LLW"), ambas sancionadas por un examen;».
